



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 9 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Tuineje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía n.º 1593/2001, de 10 de julio, por el que se aprobó el Estudio de Detalle de Las Playitas (EXP. 596/2021 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Tuineje, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de declaración de nulidad del Estudio de Detalle de Las Playitas, aprobado por Decreto de la Alcaldía n.º 1593/2001, de 10 de julio.

2. La legitimación de la Sra. Alcaldesa para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y c) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, citado con el art. 47.2 -nulidad de disposiciones administrativas- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

De conformidad con lo previsto en el art. 106 LPACAP, y en garantía de los principios de legalidad y seguridad jurídica, se precisa que el dictamen de este Consejo sea favorable a la declaración pretendida.

3. El órgano competente para el procedimiento de revisión de oficio es el Ayuntamiento en Pleno, de conformidad con lo establecido por el art. 37.i) de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, que dispone que el pleno municipal ejercerá las competencias que le atribuye la legislación básica de Régimen Local y la

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

sectorial estatal y autonómica canaria y, además, en todo caso, las siguientes: i) La revisión de sus acuerdos y las disposiciones generales.

4. Como el procedimiento se inició de oficio el 1 de octubre de 2019, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo (art. 106.5 LPACAP).

5. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por causar indefensión y, por ende, la nulidad de lo actuado, impidan un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

Los antecedentes que han dado origen al presente procedimiento de revisión de oficio y que constan documentados en el expediente, son los siguientes:

1. Con fecha de 17 de febrero de 1995 se aprueba definitivamente por Orden Departamental del Consejero de Política Territorial del Gobierno de Canarias, el Plan Parcial Las Playitas, publicándose, el 20 de mayo de 1998 en el BOPLP la ordenanza del Plan Parcial Las Playitas.

2. Con fecha de 21 de febrero de 2000, se aprueba por Decreto de Alcaldía n.º 227/2000, el Proyecto de Urbanización del Plan Parcial las Playitas.

3. Con fecha de 7 de junio de 2001, a instancia del particular (...) se presenta en el Registro del Ayuntamiento de Tuineje iniciativa privada para la aprobación de un Estudio de Detalle.

4. El 8 de junio de 2001, mediante Decreto de Alcaldía n.º 1392/2001, se aprueba inicialmente el Estudio de Detalle, publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia el 11 de junio de 2001.

5. El 5 de julio de 2001, se presenta escrito por parte del Área de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, poniendo de relieve que no se ha emitido el preceptivo informe de la Comunidad Autónoma, al afectar el mencionado instrumento de planeamiento a una carretera de Interés Regional.

6. El 11 de julio de 2001, se remite escrito de la Alcaldía a la referida Consejería señalando que el citado Estudio de Detalle no afecta a vías que forman parte de la red de Interés Regional del Gobierno de Canarias.

7. Por Decreto de la Alcaldía n.º 1593/2001, se aprueba definitivamente el Estudio de Detalle de Las Playitas, publicándose el 16 de julio de 2001 en el BOC n.º 87, y el 18 de julio de 2001 en el BOPLP n.º 86.

8. El 8 de enero de 2004, se recepciona de forma condicional mediante Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, las obras de urbanización del Plan Parcial las Playitas ejecutadas al amparo del proyecto de urbanización aprobado por Decreto 22/2000.

III

En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones:

1. Mediante Providencia de 22 de mayo de 2018 se solicita informe al Secretario General del Ayuntamiento, que se emite el 28 de mayo de 2018, poniendo de manifiesto una serie de irregularidades en la aprobación del Estudio de Detalle Las Playitas.

2. En virtud del referido informe, mediante Providencia de la Alcaldía de 26 de junio de 2018 se solicita informe a la Oficina Técnica, que lo emite el 12 de abril de 2019.

3. Dados los informes existentes, mediante Providencia de la Alcaldía de 18 de julio de 2019 se insta al Secretario General del Ayuntamiento a emitir informe en relación con la propuesta a aprobar por el órgano plenario, por lo que el 23 de julio de 2019 se emite informe por el Secretario General, proponiendo la revisión de oficio del Decreto por el que se aprobó el Estudio de Detalle Las Playitas.

4. Elevada al Pleno tal Propuesta de la Alcaldía el 13 de septiembre de 2019, el 1 de octubre de 2019 se acuerda por el Pleno el inicio del procedimiento de revisión de oficio que nos ocupa, concediendo trámite de audiencia a (...), de lo que ésta recibe notificación el 17 de octubre de 2019.

5. Tras solicitar copia del expediente, (...) el 18 de octubre de 2019, con fecha de 31 de octubre de 2019 presenta alegaciones oponiéndose a la revisión de oficio instada, a cuyo efecto aporta diversa documentación.

6. El 10 de febrero de 2020 se formula Propuesta de Resolución por la que se acuerda la desestimación de las alegaciones del interesado y se declara la nulidad del Decreto de aprobación del Estudio de Detalle de Las Playitas, lo que se remite a este Consejo.

IV

Una vez examinadas las circunstancias concurrentes en el supuesto analizado, se entiende que el actual procedimiento administrativo de revisión de oficio se halla caducado.

Al respecto, el artículo 106.5 LPACAP establece que cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse la resolución, producirá la caducidad del mismo.

En el presente caso el procedimiento administrativo de revisión se inició de oficio el día 1 de octubre de 2019, como se ha señalado anteriormente, habiendo transcurrido más de dos años desde dicha fecha, lo que excede con creces de los seis meses legalmente previstos, por lo que, en virtud del citado precepto legal, el procedimiento habría caducado. De esta manera la solicitud de Dictamen a este Consejo, formulada mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2021 con entrada en este Organismo el 2 de diciembre, se ha efectuado cuando el procedimiento ya se encontraba caducado, lo que impide a este Organismo Consultivo entrar en el análisis jurídico sobre el fondo del asunto.

Así pues, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados anteriormente, la Administración concernida ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia (art. 21.1. párrafo segundo LPACAP) pudiendo al propio tiempo acordar el inicio de un nuevo procedimiento con aplicación del principio de conservación de actos y otorgando nuevamente audiencia y vista a la interesada.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo se entiende que no es conforme a Derecho al haber caducado el procedimiento revisor sin perjuicio de la posibilidad de incoar nueva revisión sobre el mismo objeto, según se expone en el Fundamento IV de este Dictamen.